

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2020-00290-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de marzo de 2021 (folio 62), respecto a que la parte actora no ha efectuado el acto de notificación al demandado **CARLOS JOVAN MÉNDEZ BUSTOS**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2b128547cc97052ecb2dfe9875cb815ca79207864fc62a2601deb78cd257b7**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2021-00790-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de marzo de 2022 (folio 76), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación al demandado **SAÚL GONZÁLEZ ABRIL**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa36d9b34f55264d4ab142b19cb813bdf0258173cc5d636bd8d2493aa913a54**

Documento generado en 19/10/2023 07:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICADO : 110013110015-2020-00359-00
PROCESO : HOMOLOGACIÓN DE CUSTODIA
DEMANDANTE : ERIKA YULIANA MUÑOZ CANDELA
MENOR : BRAYAN SMITH BARRERA VILLAMIL
DEMANDADO : ALONSO BARRERA CASTRO
DECISIÓN : AUTO ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada por ERIKA YULIANA MUÑOZ CANDELA actuando a través de la Defensora de Familia, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2020¹.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por autos del 09 de septiembre de 2021, 29 de marzo de 2022 y 16 de junio de 2023, se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Comoquiera que no es posible dar aplicación a lo establecido en la mencionada norma, éste despacho procederá en todo caso al archivo de las diligencias de manera provisional, para que los interesados una vez se apersonen del proceso, puedan retomar la actuación, máxime cuando se involucran intereses de menores de edad.

III. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

¹ Folio 249

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Frente a las circunstancias anteriores y a la falta de diligencia de la accionante, este Despacho, encuentra que, en aras de salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, **ORDENARÁ ARCHIVAR** el proceso, en espera que la interesada, lo reactive, con el propósito de descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde marzo de 2022 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar la **EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA** en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS**, a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405796bda775d4b5df0c6f4e298cf9f59097e970cb6a9869d40603ec9b280e4c**
Documento generado en 19/10/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2021-00764-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2022 (folio 62), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación al demandado **ERNESTO TABORDA**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b8539b0809301efdb36d35bbaf77db262adab09807968e3e6c978f75955728**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152021-00843-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que, la titular del despacho fue citada el día 20 de octubre de 2023 a partir de las 8:00 de la mañana por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para simulacro Nacional de escrutinio para las elecciones autoridades locales 2023, se reprograma la audiencia, señalando el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 11:00 A.M.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 15 de junio de 2023.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 168 DE FECHA: 20 DE OCTUBR DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d2862b3715507d28041c29dfaa62676f674751706f1e7c4c7dcc77a73b5077**

Documento generado en 19/10/2023 07:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152017 00020-00

(fol. 1392-1395). Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia por parte de la profesional del derecho SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS como apoderada de la señora MÓNICA MARÍA MORALES ACEVEDO.

(fol. 1397-1398). Atendiendo a lo peticionado por la demandada, señora MÓNICA MARÍA MORALES ACEVEDO en escrito que antecede, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, procede el despacho a cancelar la audiencia programada para el día 23 de octubre de 2023 a la hora de las 2:30 de la tarde, señalando el **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 26 de junio de 2023. (folios 455-456).

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se requiere a la demandada para que, confiera poder a profesional del derecho, toda vez que dentro del presente asunto deberá actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

Notifíquese a las partes y sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 168 DE FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bb81af9c60776a03d7b5749da356aab1c381d5c44d090b1eeb4ef5d591be48**

Documento generado en 19/10/2023 07:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152017 00838-00**

Visto el escrito que antecede obrante de los folios 360 a 363, se le indica profesional del derecho Dr. EDGAR NORBEY BUITRAGO GONZÁLEZ que, la solicitud de suspensión del proceso no cumple con las formalidades previstas en el numeral 2º del artículo 161 del CGP; no obstante lo anterior, se advierte que, lo pertinente en la clase de proceso como el que nos ocupa es la **suspensión de la partición** conforme lo dispone el artículo 516 del C.G.P. en concordancia con el artículo 505 ibidem, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.

Con relación a la exclusión de los inventarios y avalúos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 050C-0038881, se niega lo peticionado, advirtiéndolo al togado que, deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 501 del CGP al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _168 DE FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc062668e6018ec7debb1813d9653b08bb5b552cf3504e38cefea65b78db76d5**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de Paternidad
110013110015-2021-00421-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 04 de noviembre de 2021 (folio 22), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación al demandado **EDWER GAITÁN PIMIENTO**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1b03e32521bfc161800388d892ec91b2ee8ed70f06ef7b2d45b6d3c03abc97**

Documento generado en 19/10/2023 07:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	:	110013110015-2021-00887-00
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	MARTHA VIVIANA RINCÓN MESA
MENOR	:	AMY LEE SOFÍA GÓMEZ RINCÓN
DEMANDADO	:	JHON MICHEL GÓMEZ LÓPEZ
DECISIÓN	:	AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde 11 de octubre de 2021¹, fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por MARTHA VIVIANA RINCÓN MESA a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 16 de junio de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folios 57-59

² Folios 67-68

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud de las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 11 de octubre de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por MARTHA VIVIANA RINCÓN MESA contra JOHN MICHEL GÓMEZ LÓPEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cd0d93ca13e9c29172de4d910bf2f49ab549ac059dcb80e08c0ef6f82e9087**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015-2021-00956-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 07 de febrero de 2022 (folio 76), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación al demandado **JAIME AUGUTO PORRAS JIMÉNEZ**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c19abe2411def9646edd85195eb21b66ae97db5c46e3adacf3be8354994034**
Documento generado en 19/10/2023 07:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	:	110013110015-2022-00478-00
PROCESO	:	PERMISO SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE	:	MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ ORJUELA
MENOR	:	JUNA CAMILO CALDERÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO	:	NICXON CAMILO CALDERÓN RODRÍGUEZ
DECISIÓN	:	AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde 24 de junio de 2022¹, fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por DIANA CAROLINA TÉLLEZ MURCIA a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 29 de mayo de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folio 59

² Folio 67

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud de las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 24 de junio de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** presentado por MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ ORJUELA contra NIXON CAMILO CALDERÓN RODRÍGUEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2504910901b4b6a99ff432c4429f1cfb063455d5774790474bc90368ab31586f**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos y Visitas
110013110015-2020-00504-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 1º de marzo de 2021 (folio 37), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación a la demandada **BIBIANA ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, teniendo en cuenta que se trata de alimentos en favor de la niña HANNA LUCÍA BERNAL RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634c59a2fd18210140522b338abf763b7dc14932f5815071cb9926a082b78f1b**
Documento generado en 19/10/2023 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2021-00822-00

(Fol. 36-42) Se agrega a los autos la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que da respuesta a nuestro oficio No. 0823 del 27 de mayo de 2022, allegando copia del registro civil de nacimiento de la demandada. Lo anterior en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes a que haya lugar.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 11 de octubre de 2021 corregido por auto del 1º de marzo de 2022 (folios 23 y 27), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación a la demandada **LUZ DARY MURILLO HERNÁNDEZ**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4706fff3f7ad60f82dad3b16b4bf2c97d83268f65c32744fe977454e7026dc**
Documento generado en 19/10/2023 07:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación efectos civiles matrimonio religioso
110013110015-2021-00508-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 15 de octubre de 2021 (folio 61), respecto a que la parte actora no efectuado los trámites de notificación al demandado **SANDRA MARCELA CLAVIJO**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d44c58c387e229e1669c9c1f8eea66bd4ab8580870638b1aa8a3536caf1911**
Documento generado en 19/10/2023 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de Paternidad
110013110015-2021-00726-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2021 (folios 11-12), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación al demandado **EVA CHIRLLEY CORTÉS GRANADOS**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f084dfe8526cc33b7251f3e925ba26e42a7a702be3890740e298e5aa3c6d10**

Documento generado en 19/10/2023 08:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015-2022-00319-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 19 de julio de 2022 (folio 48), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación al demandado **ALESSANDRA LUZ DE MATTOS LOPES**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c747ea9ea3e1c34ce212c4f720b918034c9d4fce0587e1cb1ed785a51bb3b082**

Documento generado en 19/10/2023 07:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
110013110015-2020-00248-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2020 (folio 40), respecto a que la parte actora no ha efectuado el acto de notificación a la demandada **LUZ MYRIAM DÍAZ JIMÉNEZ**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0b1a9075c7e9cf26f5f90e406a3760fdf0c946a134bb1d599d79c05a71d62d**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas
110013110015-2022-00162-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 27 de mayo y 14 de septiembre de 2022, respectivamente, (folios 23 y 35), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación a la demandada **NORLY ADRIANA SANTAMARÍA VILLAMIL**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fd0de41326da108b761802ed8a0f4fbae547a494b1068f6470e74d4934f566**
Documento generado en 19/10/2023 07:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2020-00035-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de enero de 2022 (folios 123), respecto a que la parte actora no ha acreditado el acuse de recibido del acto de notificación enviado al demandado **ALEXANDER PEREIRA QUIÑONES**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8021eaedd810165e32f279c75aa031b5dd31078ead350e1d01c31f562304ec83
Documento generado en 19/10/2023 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Privación de Patria Potestad
110013110015-2021-00582-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2021 (folios 51), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación al demandado **JHON JAIRO GARZÓN SOGAMOSO**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963824f799516815d160415112f4d8adcadf5f29679b65f8ecf03c24a9acb3d1**
Documento generado en 19/10/2023 07:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152021-00946-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la titular del despacho fue citada el día 20 de octubre de 2023 a partir de las 8:00 de la mañana por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para simulacro Nacional de escrutinio para las elecciones autoridades locales 2023, se reprograma la audiencia, señalando el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9:15 A.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 11 de septiembre de 2023 (folio 79-80).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76439cdb74e3b72245276ffe42005106ab799b8b8ac0763a5579973e616404**

Documento generado en 19/10/2023 07:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	:	110013110015-2019-01019-00
PROCESO	:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	:	ERIKA CONSTANZA CARVAJAL ARANDA
MENOR	:	ISABELLA CARVAJAL ARANDA
DEMANDADO	:	CRISTIAN MAURICIO UNI ROJAS
DECISIÓN	:	AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde el 14 de octubre de 2021¹, fecha en que el Juzgado le indica a la parte demandante realice los actos de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por ERIKA CONSTANZA CARVAJAL ARANDA a través del ICBF, requiriendo a la actora mediante auto de 16 de junio de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folio 27

² Folio 61

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 14 de octubre de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** presentado por ERIKA CONSTANZA CARVAJAL ARANDA contra CRISTIAN MAURICIO UNI ROJAS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C./ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBR DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59ae5ad591f441759a66d3b425c63ced8fe4caeb35027653f586e51ee733d41**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de paternidad
1100131100152020-00012-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021), para lo cual cuenta con el término legal de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

Se ordena notificar de la actuación al Defensor de Familia adscrito al despacho judicial.

Finalmente, se ordena que por secretaría se notifique este proveído por el medio más expedito a la demandante señora **YENY DALMARY MONTAÑA BONILLA**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf2056b8b1fc970fae38328c92b7baa3bab74694952793fce1eae89f7612cf1**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

UMH
110013110015-2020-00111-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de julio de 2020 (folio 37), respecto a que la parte actora no ha efectuado el acto de notificación al demandado **FERNILSO REYES**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d48ff9957554ce7524e57ca7de4f120269a5aa7df55060722b4b05fe998a957**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICADO : 110013110015-2020-00175-00
PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : GUILLERMO DAZA
DEMANDADO : OLGA MARGOTH HERNÁNDEZ
DECISIÓN : AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde el 09 de marzo de 2020¹, fecha en que el Juzgado le indica a la parte demandante realice los actos de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por GUILLERMO DAZA a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 04 de agosto de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folio 23

² Folio 33

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud de las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 09 de marzo de 2020 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentado por GUILLERMO DAZA contra OLGA MARGOTH HERNÁNDEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052e22315cc08b50e7db3cff9b54c8a2782d11fa6907c900e25cc0a8f0be84ff**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
110013110015-2020-00428-00

(Fol. 26-28) Se agrega al expediente el escrito del Agente del Ministerio Público, el cual será tenido en cuenta en su debido momento procesal oportuno.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 27 de octubre de 2020 (folio 25), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación al demandado **DONED ORTIZ MESA**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a068f730caa889cd82bb31d3b26be205a7480e7508ff2ae95b02a6ce8d4ddffc**
Documento generado en 19/10/2023 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
110013110015-2020-00562-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2021 (folio 25), respecto a que la parte actora no ha efectuado el acto de notificación a la demandada **NELLY SALCEDO AMAYA**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83270f64589d9a67cffa2c02796c15750c02bfcfb521efbe5db14928bdccf7c8**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de cuota alimentaria
110013110015-2022-00215-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 18 de marzo de 2022 (folio 176), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación a los demandados **PAULO CESAR GUTIÉRREZ FANDIÑO, JENNIFER CONSUELO GUTIÉRREZ FANDIÑO y JULIÁN FELIPE GUTIÉRREZ FANDIÑO.**

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso,** para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9f946a075fe5169020333bb11bead0e2446775216f594f6c9e8233ea911d3e**
Documento generado en 19/10/2023 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., () de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300368-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME II**, advierte el despacho que si bien se allegaron los videos y archivos requeridos previamente, se observa que a folios 79-243 remiten nuevas actuaciones de la Comisaria, sin embargo estas no tienen un orden de foliación, ni tampoco guardan congruencia entre sí, por lo que al parecer se encuentran incompletas, por ello, SE REQUIERE a dicha comisaría para que remita el expediente mencionado teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d03f591a3cdbe7128087787eadecdfc434550d83c2dd34f41d81c84b1ca4542**
Documento generado en 19/10/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintit4és (2023)

RADICADO	:	110013110015-2017-00200-00
PROCESO	:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	:	DIANA CAROLINA TÉLLEZ MURCIA
MENOR	:	MATEO TÉLLEZ MURCIA
DEMANDADO	:	JUAN PABLO VARGAS CORTÉS
DECISIÓN	:	AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde 14 de enero de 2020¹, fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada y lograr la vinculación en debida forma.

La demanda fue instaurada por DIANA CAROLINA TÉLLEZ MURCIA a través del ICBF, requiriendo a la actora mediante auto de 21 de julio de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionad

¹ Folio 125

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud de las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 14 de enero de 2020 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** presentado por DIANA CAROLINA TÉLLEZ MURCIA contra JUAN PABLO VARGAS CORTÉS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C./ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8a3b1562189fabae26194dd76b3c47313ab238e877572182662436efeb64b**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de visitas
110013110015-2021-00035-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2021 (folio 80), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación a la demandada **YUDY VANESSA GAMBA SANTOS**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21d44e9c4682b1119456f8467b17023555d87269734ca2a56f14bb136386685**

Documento generado en 19/10/2023 07:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2021-00386-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 11 de octubre de 2021 (folio 60), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación a la demandada **LADY TATIANA FANDIÑO VÉLEZ**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb006d284a3afb8f2ba14c3d3a3bcbcd31ce07ee05d79b440e45e477b17f3ef5**
Documento generado en 19/10/2023 07:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H
110013110015-2021-00670-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 15 de octubre de 2021 (folio 61), respecto a que la parte actora no efectuado los trámites de notificación al demandado **SANDRA MARCELA CLAVIJO**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d326c13887a249e4235593d961ce66da68a090bdbbfda3c3d605e8b43b8a2355**
Documento generado en 19/10/2023 07:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2020-00559-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 10 de agosto de 2021 (folio 23), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación al demandado **JULIO HERNÁN MORINELLY LIZCANO**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442d29df13ed4e18397609f54d2b03e075cf473bf544ae5dd321f28207202ab2**
Documento generado en 19/10/2023 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Disminución de cuota alimentaria
110013110015-2022-00453-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2022 y 03 de junio de 2022, respectivamente (folios 33 y 45), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación a la demandada **CINDY VIVIANA SERRANO ARÉVALO**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ecb22bccfd4998a15c708928ba50f8b1d6251d802f0c91e72b14b72007b2b0**
Documento generado en 19/10/2023 07:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

UMH
110013110015-2020-00038-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2020 (folio 33), respecto a que la parte actora no ha efectuado el acto de notificación al demandado **ALEXANDER DUARTE HERNÁNDEZ**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1698 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5618bd507f5793f5c9daf548cd28240e28acaaf1845d37dd5e8fdb50684**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015-2021-00033-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 04 de mayo de 2021 (folios 92), respecto a que la parte actora no efectuado los trámites de notificación al demandado **BARRY EUGENE MASSIE**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cf001faa158b73d7e289716ce69b2e9604b25075d68dc080afa47561937289**
Documento generado en 19/10/2023 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-2015-01311-00

(Fol. 186-187) Se reconoce personería al Dra. **MARÍA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ**, como apoderado del demandado señor **JOSÉ GREGORIO VARGAS DAZA**, en calidad de demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Téngase en cuenta que secretaria compartió el link del proceso al correo electrónico de la citada profesional del derecho, para su respectiva revisión tal como obra a folio 189.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97bcb8a8225cfbba99a57c8b976fde420e0abec8106a040232b0cb46ef598ba**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 110013110015-2016-00530-00
PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARTINA MENA CASTRO
DECISIÓN : AUTO ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada por MARYLINER LOZANO MENA, YOMAIRA MILADIS LOZANO MENA y LAURA LEIDY LOZANO MENA como herederos de la causante MARTINA MENA CASTRO actuando a través de apoderado judicial, la cual se declaró abierto y radicado mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2016¹.

Por autos del 23 de agosto de 2021² y 27 de junio de 2023³, respectivamente, se requiere a los interesados y apoderados judiciales con el propósito que informaran al despacho los trámites adelantados respecto a la información proporcionada por la Jefe de la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría de Hacienda, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir, TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Comoquiera que no es posible dar aplicación a lo establecido en la mencionada norma, para aplicar el desistimiento tácito en este tipo de procesos, conforme a la doctrina probable de la H. Corte Suprema de Justicia, éste despacho procederá en todo caso al archivo de las diligencias de manera provisional, para que los interesados una vez se apersonen del proceso, puedan retomar la actuación.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que es a los interesados, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria les asiste, como en este caso, a los interesados, a quien les corresponde hacer las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la información proporcionada por la Jefe de la Oficina de

¹ Folio 29

² Folio 92

³ Folios 94-95

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cobro Especializado de la Secretaría de Hacienda y demás trámites pertinentes que solo dependen de los mismos.

Frente a las circunstancias anteriores y a la falta de diligencia de los interesados, este despacho, encuentra que, en aras de salvaguardar los derechos de los interesados en el proceso, se **ORDENARÁ ARCHIVAR** el proceso, en espera que los interesados, lo reactiven, con el propósito de descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos patrimoniales.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de los interesados, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde agosto de 2021 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS**, a las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a3d0bac1bd12607f16a640a915fc8fd3d12e7b81c00333dfd5072d18b076b**
Documento generado en 19/10/2023 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2020-00352-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 1° de septiembre de 2020 (folio 49), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación al demandado **LUIS ALBERTO BAUTISTA NAUSAN**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUYBR DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fccb8e995ceda7e79a54644cd9a047d8ab33283401f09a9c7065689d16c843**
Documento generado en 19/10/2023 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación e Investigación de Paternidad
110013110015-2020-00571-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2021 (folio 41), respecto a que la parte actora no ha efectuado el acto de notificación a los demandados **JONATTAN ESTEVEN LÓPEZ GUARIN** y **WENDI TATIANA RODRÍGUEZ BERNAL**

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora, su apoderado y la Defensora de Familia Adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a07793caa94c2aba3012a093acc0b631fb14603d2ab6af16a5a4fb3b3dd6bf3**

Documento generado en 19/10/2023 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad Escritura Pública
110013110015-2020-00668-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 22 de septiembre de 2021 (folio 97), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación al demandado **ROSA ELENA RATIVA FUNEME**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBR DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d9b3767d6257d17aaec8348fb144efdf81b5f1fefdc55a2b6cc68d9b99ee57**
Documento generado en 19/10/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2020-00726-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de diciembre de 2020 (folio 18), respecto a que la parte actora no ha efectuado el acto de notificación al demandado **ISAAC ENRIQUE GONZÁLEZ GUZMÁN**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y la Defensora de Familia Adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f404d8bc589773ec73b3f2fc5658ee860cef6e02cb69d98fe643aa8a9f031a**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aumento de Cuota Alimentaria
110013110015-2005-00403-00

(Fol. 42-43) Se agrega al expediente el escrito del Agente del Ministerio Público, el cual será tenido en cuenta en su debido momento procesal oportuno.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 18 de diciembre de 2020 (folio 38), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación al demandado **JOSÉ DALIDIER CARDONA**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5369d1eb4b86efa767d81f6a9da2ff9a83702034289a376bbe80193e673ccc55**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Honorarios
110013110015-2021-034400

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 14 de abril de 2021 (folios 9-10), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación a la parte ejecutada.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480a47a3bd1bc3ccdb80ab38ab501519f84e12194bd69306bf1007248e9abbec**

Documento generado en 19/10/2023 07:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300553-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el registro civil de matrimonio de las partes.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



— **ESTEBAN RESTREPO URREA** —
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2503f0fc38f9601e34063cd9583f07c11446ba4540112331efe4f4dea2fe0f**
Documento generado en 19/10/2023 07:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de maternidad
11001311001520230056000

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACLARE Y/O EXCLUYA** la pretensión tercera.
- **UNIFIQUE** las pretensiones segunda y cuarta toda vez que se está solicitando lo mismo.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131c0c3d7ebc7b3abed580a6a8211915e1a0047e37531e92f8f3c76b934dbf93**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de cuota alimentaria
110013110015202300571-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el señor **LUIS FERNANDO VASQUEZ BARRERA**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de las partes resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **LUIS FERNANDO VASQUEZ BARRERA**, y se hacen acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle apoderado a las partes, como quiera que se encuentran asistidos por apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6523357aaa14158e61c1f5c0a21545404a0b0ab6d1db5b41f5d13a0d1c66e0a6**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015200600007600

(Fol. 236) En atención a la petición presentada por el señor NELSON AHUMADA SERRANO, se le pone de presente lo siguiente:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: “***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*** (Negrilla fuera de texto).

Se insta al interesado para que constituya poder teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, toda vez que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante, se requiere al solicitante para que aclare su solicitud toda vez que la revisión de la cuota corresponde a tres escenarios: aumento, disminución o exoneración, por lo que deberá presentar la demanda a través de abogado, teniendo en cuenta lo indicado, además que el alimentario ya es mayor de edad por lo que la señora LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ progenitora del joven ya no ostenta su representación. **Comuníquese el presente proveído al interesado por el medio más expedito y eficaz dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d9bf03d80a5d8b07b903ba344134758ec7481d17d6dccfec75c91e7e3e6ca**
Documento generado en 19/10/2023 07:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-2022-00508-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 12 de julio de 2022 (folio 18), respecto a que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación al demandado **JORGE HERNÁN GONZÁLEZ CAMARGO**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9e34e9c85fa00c51abc7d7319a23279a1dbc7973f18a89159ab9830129c7ba**
Documento generado en 19/10/2023 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de Paternidad
110013110015-2020-00286-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de agosto de 2020 (folio 12), respecto a que la parte actora no ha efectuado el acto de notificación al demandado **ALEJANDRO GÓMEZ MONTOYA**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0026291135b02a17c7de441e5f0be9b236bc04bc128cca820d9f58d71deeac6e**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICADO : 110013110015-2019-01054-00
PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : PAULA MILENA DIAZ GÓMEZ
DEMANDADO : GERSON VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN : AUTO ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada por PAULA MILENA DÍAZ GÓMEZ contra GERSON VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, la cual se admitió mediante providencia del 26 de septiembre de 2019¹.

Por autos del 22 de noviembre de 2022² y 22 de junio de 2023³, respectivamente, se requiere a la parte actora y a su apoderado judicial con el fin que procediera a notificar al demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir, TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Comoquiera que no es posible dar aplicación a lo establecido en la mencionada norma, para aplicar el desistimiento tácito en este tipo de procesos, conforme a la doctrina probable de la H. Corte Suprema de Justicia, éste despacho procederá en todo caso al archivo de las diligencias de manera provisional, para que la parte actora una vez se apersona del proceso, pueda retomar la actuación.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que es a la demandante, a quien le corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la parte actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para realizar los actos de notificación del demandado para lograr su debida vinculación al proceso y demás trámites pertinentes que solo dependen de la misma.

¹ Folio 90

² Folio 94

³ Folios 94-95

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Frente a las circunstancias anteriores y ante la falta de diligencia de la actora, este despacho, encuentra que, en aras de salvaguardar los derechos de la demandante en el proceso, se **ORDENARÁ ARCHIVAR** el proceso, en espera que ésta, lo reactive, con el propósito de descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos patrimoniales.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de las partes, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde noviembre de 2022 y que a la fecha presenta inactividad aproximadamente por un año.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar la **EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA** en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS**, a las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012e4c70f80507b822ebacd5be71afa46664d848fbe29b20806efbc5867ff3ca**
Documento generado en 19/10/2023 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de alimentos
110013110015-2021-00787-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia completa y legible de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2011 proferida dentro del proceso de alimentos rad. bajo No. 2010-00503, como quiera que la aportada se encuentra incompleta como se evidencia a folios 4 a 11 del expediente digital.
- **EXCLUYA** el hecho 9º de la demanda, como quiera que lo allí descrito no tiene que ver con lo pretendido con la presente demanda.
- **MODIFIQUE** la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido que el presente asunto se trata de una demanda de exoneración de alimentos y no de reducción de alimentos, como allí lo señaló.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e87826f5257670b41cff5e90c159dd2eacb76c06b428388524ad42fec536e9**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de Alimentos
1100131100152011-00294-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que mediante proceso de aumento de alimentos No. 2019-00486 llevado a cabo en este despacho y que reposa en esta carpeta se efectuó aumento de la cuota de alimentos a favor del demandado en exoneración.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d411e91168b12cfb24eb599d8d935b65b052c38b5e6e1d3b7af0e967d85bfd5**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300551-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia Kennedy III Marsella, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el primero (1) de agosto de 2023, por la Comisaria de Familia Kennedy III Marsella, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 134 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef383688e81cd38310c4ec0b4710f570378205c2b76bcb729bad8d5695ce0a32**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300549-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia Usaqué I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el quince (15) de junio de 2023, por la Comisaria Primera de Familia Usaqué I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 102 de 2015.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137ac9353531118407e3a5288d87b49412473361a39bc7fb25a06d75f04fd021**
Documento generado en 19/10/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300567-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Octava de Familia Kennedy I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el veintinueve (29) de julio de 2023, por la Comisaria Octava de Familia Kennedy I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 434 del 2017.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f8152320f6793669d2871e1c5591f11e65aec28d4397da0c881d7cd7f1647f**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Privación de patria potestad
110013110015202300568-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de las causales invocadas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **EXCLUYA** la pretensión segunda teniendo en cuenta que la custodia provisional de la niña J.F.R. se encuentra en cabeza de la progenitora teniendo en cuenta acta de conciliación aportada.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Notifíquese a la defensora de familia adscrita a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb14e92a6ddbfcfecae75ff45f01ce3a0d2bbc152c8d19312e9fcc7f6c2e39**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00569-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** con **exactitud desde que fecha a cuál otra** debe hacerse las declaraciones judiciales pertinentes tanto para la **unión marital** de hecho como para la **sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-592132.
- Adecue la solicitud de medidas cautelares de conformidad al Art. 590 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no es procedente la solicitud de embargo de bienes sujetos a registro.

Tenga en cuenta que deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 E OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deff724370600c7db42d90b0f760137e8c4d4fa6e4556da477a4f088b33e4254**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300682-00

La señora **MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ TORREALBA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la “**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**” (Fl. 4), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, igualdad, dignidad humana y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con el presunto error administrativo al negar el permiso por protección temporal (PPT) a la accionante, quien asegura cumplir con los requisitos para dicho permiso y a su vez requiere dentro de la presente acción constitucional lo siguientes:

PRIMERO: Solicitó a MIGRACIÓN COLOMBIA DE CELERIDAD en el Proceso de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT)

SEGUNDO : Solicito que se me informe de fondo el estado que se encuentra mi solicitud del permiso por protección temporal y la razón por la cual no he sido informado de manera escrita, ni verbal .

TERCERO: En caso de no prosperar las pretensiones principales referidas anteriormente, solicito a MIGRACIÓN COLOMBIA INDIQUE las razones de hecho y de derecho que ha impedido la entrega del respectivo documento correspondiente al Permiso por Protección Temporal (PPT).

CUARTO: En caso de ser negada el PPT se me suministre otras rutas o alternativas a las que pueda acceder al PPT por restablecimiento de mis derechos invocados

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ TORREALBA** contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.
- 2.** Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con el presunto error administrativo al negar el permiso

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

por protección temporal (PPT) a la accionante, quien asegura cumplir con los requisitos para dicho permiso y a su vez requiere dentro de la presente acción constitucional lo siguientes:

PRIMERO: Solicitó a MIGRACIÓN COLOMBIA DE CELERIDAD en el Proceso de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT)

SEGUNDO : Solicito que se me informe de fondo el estado que se encuentra mi solicitud del permiso por protección temporal y la razón por la cual no he sido informado de manera escrita, ni verbal .

TERCERO: En caso de no prosperar las pretensiones principales referidas anteriormente, solicito a MIGRACIÓN COLOMBIA INDIQUE las razones de hecho y de derecho que ha impedido la entrega del respectivo documento correspondiente al Permiso por Protección Temporal (PPT).

CUARTO: En caso de ser negada el PPT se me suministre otras rutas o alternativas a las que pueda acceder al PPT por restablecimiento de mis derechos invocados

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1 a 3 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bcf9faf4480de97195d49b163b6ec4949b882add4b9507fea8d8afaadd64dc**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300683-00

La señora **ANA ISABEL SUÁREZ GARCÍA** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**" (Fl.4), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición, salud y seguridad social.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver la solicitud radicada por el accionante el 06 de octubre de 2023, donde solicito copia de su historial laboral.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ANA ISABEL SUÁREZ GARCÍA** contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver la solicitud radicada

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

por el accionante el 06 de octubre de 2023, donde solicito copia de su historial laboral.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 3 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19f3b9178b6cad2e3ac3832334f0bf570edb346ffeec7997cd5ec02c5401a6a**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152018 00444-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante providencia 23 de enero de 2020 (folio 82 a 84), esto es, realizar las diligencias tendientes a enviar el aviso de notificación prevista en el Artículo 292 del CGP, a los herederos determinados señores MARIA ISABEL BECERRA JURADO y RICARDO BECERRA JURADO., para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f3488e4382f4fe579c86986410fb4b068dff1a97db50dcd5537315b8aff5c4**

Documento generado en 19/10/2023 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
B Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación de Alimentos
110013110015-2020-00568-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de noviembre de 2020 (folio 26), respecto a que la parte actora no ha efectuado el acto de notificación a la demandada **MARITZA PACHÓN PACHÓN**.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y la Defensora de Familia Adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b97bdb185c9b3c2fe91afd0f1fbce03574f23093cb91e322811eb0bbdd44a0a**

Documento generado en 19/10/2023 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación patrimonio de familia
110013110015202300559-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el registro civil de matrimonio de las partes.
- **ALLEGUE** copia de la Escritura Publica No. 2599 de fecha 06 de abril de 1990.
- **ALLEGUE** el registro civil de nacimiento del señor VICTOR JULIO CIFUENTES CARRASCO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dae0de0c8f844e0866f20fd83b5aa3189fb0b4512f40b69c6f368e3ab1c2a4**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
110013110015-2023-00562-00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial en la demanda, respecto a aportar el Registro Civil de Matrimonio de los señores RICHARD CAMILO FERIA ROMERO y MARÍA ANGÉLIA BLANCA BLANCO, se advierte que dicho documento es un requisito fundamental en la calificación de la demanda para su admisión y no es competencia de este estrado judicial la protocolización del mismo toda vez que esto es una carga de las partes la cual debió realizarse una vez se emitió la partida de matrimonio en el año 2008, en consecuencia, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1. **APORTAR** copia del registro civil de matrimonio de los señores RICHARD CAMILO FERIA ROMERO y MARÍA ANGÉLIA BLANCA BLANCO.
2. **ADECUAR** el poder conferido, en el sentido de indicar contra quien se dirige la acción que pretende incoar.
3. **ACLARAR** la parte introductoria y la pretensión primera de la demanda, toda vez que se trata de un matrimonio religioso y no civil, tal como lo señaló en el hecho primero de la demanda.
4. **INDICAR** cual es el último domicilio común de las partes.
5. **ACLARAR** la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que el trámite de liquidación de la sociedad conyugal no es de resorte de este proceso.
6. **DAR** cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados.
7. **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
8. **ALLEGAR el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9602857f0dfe1236184fc6f6a8dd55d77ac77c40193c47a07753d31352876011**
Documento generado en 19/10/2023 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de Cuota Alimentaria
11001311001520230057100

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **LUIS FERNANDO VASQUEZ BARRERA** en representación de su hijo **SANTIAGO VASQUEZ TORRES** contra **FRANCY JASMIN TORRES SOLER**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Se reconoce personería al abogado **MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b58026c586491555f94a278478c3800e98b7310bca0b45d1869009877fb011**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICACION : 11001311001520230055500
PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : MEREDITH DEL SOCORRO ANGULO BOLAÑOS
DEMANDADO : WILMER MAURICIO MORA HERNÁNDEZ
PROVIDENCIA : CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROVENIENTE : JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Remitida del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta la demanda de la referencia, al declarar su falta de competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., esto es "(...) **1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)**", en razón a la falta de competencia de dicho juzgado. (Negrilla y subrayado del despacho)

Como primera medida es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" (Negrilla del despacho).

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; **el territorial, al lugar donde debe tramitarse**; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Para el caso en estudio resulta de vital importancia analizar los factores resaltados en párrafo anterior, pues la controversia se genera por el hecho que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, sin embargo, la demandante reside en la ciudad de Santa Marta- Magdalena último domicilio común de las partes quienes aún tienen el vínculo matrimonial vigente, vínculo contraído en dicha ciudad, inclusive la constancia de imposibilidad de acuerdo aportada por la interesada fue realizada en la ciudad de Santa Marta, por lo anterior, no es de recibo el argumento del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta para la falta de competencia puesto que la norma aplicable en el presente asunto es el inciso primero numeral segundo del artículo 28 del C.G.P. el cual indica:

"(...) 2. **En los procesos de alimentos**, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** (...)” (negrilla y subrayado por el despacho)

Resulta de lo anterior que cuando se trata de procesos de fijación de cuota alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, el juez del domicilio común de las partes en este caso la ciudad de Santa Marta, será el competente para conocer dicho asunto siempre y cuando la demandante conserve dicho domicilio situación que si se cumple en la presente demanda.

De manera que en este caso no tiene aplicación la regla general sobre competencia a que se refiere la primera norma transcrita si no a la señalada en el numeral segundo del mismo artículo, que corresponde específicamente a estos casos.

Por las razones expuestas en precedencia este Despacho

RESUELVE:

Primero: No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, conforme lo señalado en la parte considerativa.

Segundo: Suscitar conflicto de competencia para con el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, para que resuelva el conflicto de competencia presentado. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bea6ea56b2b32c5cf201751d5ec3c6d0666347bc6170436486569a617161540**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>